



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 122 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200016600	Ejecutivo	Cristina Marcela Caro Londoño	Eloy Cardenas Arteaga	02/08/2023	Auto Decide - Agrega Exhorto - Pone En Conocimiento Pago
05045310500220230033800	Ejecutivo	Gledys Urrutia Palomeque	Empresa Prestadora De Servicio Publico De Aseo Esp	02/08/2023	Auto Decide - No Accede A Librar Mandamiento De Pago
05045310500220230030800	Ordinario	Americo Jose Cordoba	Pensiones Colpensiones	02/08/2023	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Colpensiones Tiene Por Contestada Demanda Reconoce Personeria Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e512b3c3-f394-46b7-8e6b-40efaa8d149a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 122 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230007400	Ordinario	Blanca Iris Areiza Restrepo	Agencia Nacional De Infraestructura Ani , China Harbour Engineering Company Limited Colombia, Otoy Chb Ingenieros S.A.S., Constructora Civil Obras S.A.S., Autopistas Uraba Sas	02/08/2023	Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda Por Agencia Nacional De Infraestructura (A.N.I) - Admite Llamamiento En Garantia Devuelve Contestacion A La Demanda A Autopistas Urabá S.A.S Y China Harbour Engineering Company Limited Colombia Tiene Por No Contestada La Demanda Por Constructora Civil Obras S.A.S Y Consorcio Vial Urabá, (Conviur)

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e512b3c3-f394-46b7-8e6b-40efaa8d149a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 122 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220035900	Ordinario	Estivenson Vargas Beltran	Epm Telecomunicaciones S.A, Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion, Edatel S.A. E.S.P, Energia Integral Andina S.A	02/08/2023	Auto Decide - Agrega Y Pone En Conocimiento Documentos Reitera Fecha Audiencia Trámite Y Juzgamiento
05045310500220220040700	Ordinario	Gabriel Fernando Madera Charrasquiel	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	02/08/2023	Auto Decide - Corre Traslado Desistimiento
05045310500220230031900	Ordinario	Leonardo Reyes Rivera	Centro De Enseñanza Automovilistico Banacar S.A.S., Ver Identificacion S.A.S	02/08/2023	Auto Requiere - Requiere Nuevamente Apoderado Judicial Demandante
05045310500220230034500	Ordinario	Nurys Evernys Mosquera Cuesta	Colpensiones	02/08/2023	Auto Decide - Admite Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e512b3c3-f394-46b7-8e6b-40efaa8d149a



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 122 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e512b3c3-f394-46b7-8e6b-40efaa8d149a



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 122 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e512b3c3-f394-46b7-8e6b-40efaa8d149a



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1098
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	CRISTINA MARCELA CARO LONDOÑO
EJECUTADO	ELOY CÁRDENAS ARTEAGA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00166-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	AGREGA EXHORTO - PONE EN CONOCIMIENTO PAGO

En el proceso de la referencia, **SE ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE** el despacho comisorio proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Apartadó. [69DespachoComisorio.pdf](#).

Por otra parte, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** el documento allegado por el apoderado judicial del ejecutado, obrante a folios 141 a 143 del expediente, correspondiente a depósito judicial. [67Deposito.pdf](#).

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220200016600](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **122** hoy **03 DE AGOSTO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06d02f8d5b905d5cf5b07df0626027cbbdeb0a5efd5c0e229b044ac52d0bb84**

Documento generado en 02/08/2023 10:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 849
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GLEDYS URRUTIA PALOMEQUE
EJECUTADO	EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ E.S.P.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00338-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La señora **GLEDYS URRUTIA PALOMEQUE**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 27 de julio de 2023 (Fls. 1-6), en contra de la **EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ E.S.P.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el día 28 de octubre de 2022 (Fls. 194 a 200 Cuad. Ordinario), la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, en su Sala Laboral, mediante providencia de 28 de abril de 2023

De igual modo, solicita la ejecución por intereses e indexación y por las costas del proceso ordinario y del proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución, quedó ejecutoriada el día 12 de mayo de 2023, conforme a la notificación que de la sentencia de segunda instancia efectuó el superior. Igualmente, las costas

del proceso ordinario se liquidaron el 11 de julio del presente año, siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha, por lo que esta condena cobró ejecutoria el 17 de julio de los corrientes.

CONSIDERACIONES

En lo atinente a los atributos del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles, contempla lo siguiente:

“...ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...” (Subrayas del Despacho).

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)” (Subrayas del Despacho).

En cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso en concordancia con las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

“...ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.* (...) (Subrayas del Despacho).

EL CASO CONCRETO

Adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que el título ejecutivo invocado para el cobro de lo perseguido, es una sentencia y un auto dictados en primera instancia, en firme y ejecutoriados, expedidos por un Juez de la República, dentro de la cual se consignan condenas, determinadas y concretas, a cargo de una entidad pública. De allí, que la obligación reclamada sea **clara y expresa**.

En cuanto a la **exigibilidad** del título, encuentra el Despacho que al ser la **EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ E.S.P.**, una entidad de derecho público (*Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal, con categoría especial de entidad pública conforme al Acuerdo # 48 de 16 de noviembre de 1999, emanada del Concejo Municipal de Chigorodó. fls. 17 a 20 del proceso ordinario*), no podría requerírsele ejecutivamente para el pago de la deuda, con una anterioridad menor a los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso, pues éste es el término con el que cuenta la entidad para voluntariamente hacer el pago de las condenas.

Significa con lo anterior que, de presentarse demanda ejecutiva antes del vencimiento del término de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que aprobó la liquidación de costas, la demanda deberá ser denegada, toda vez que no se configuraría uno de los elementos característicos del título ejecutivo como es **LA EXIGIBILIDAD**.

En el caso que nos ocupa, como la sentencia proferida por este juzgado quedó en firme y ejecutoriada el día 12 de mayo de 2023 (*tres días después de la notificación de la sentencia de segunda instancia*), los 10 meses siguientes a su ejecutoria vencen el **12 de marzo de 2024**, por lo que, de no haberse satisfecho las condenas por la demandada **EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ E.S.P.**, durante ese tiempo, es viable impetrar demanda al día hábil siguiente a la preclusión del término. Lo mismo sucede para el cobro de las costas, las cuales fueron aprobadas mediante auto 763 de 11 de julio de 2023, providencia que quedó ejecutoriada el día 17 de julio del mismo año, contando la **EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ E.S.P.**, con la oportunidad de pagar las mismas hasta el **17 de mayo de 2024**.

No obstante, en el caso concreto se observa que la solicitud de ejecución se radicó en este Despacho Judicial el día 27 de julio de 2023, como se observa a folios 1, es decir, dentro del lapso con que cuenta la entidad accionada para pagar la obligación.

Así las cosas, no logró acreditarse uno de los presupuestos procesales requeridos para el cobro de la presente obligación por la vía ejecutiva como es **LA EXIGIBILIDAD** consagrada en el Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, no se librará mandamiento de pago por las sumas pedidas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor de la señora **GLEDYS URRUTIA PALOMEQUE** y en contra de la **EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ E.S.P.**, por las razones explicadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220230033800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **122** hoy **03 DE AGOSTO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035389d562189d9b87d48f9cad4066b4a6a9c1b6695a227ae258181b3e54b4c3**

Documento generado en 02/08/2023 10:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1094/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AMÉRICO JOSE CORODOBA PALACIOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00308-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – RECONOCE PERSONERIA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el 27 de julio de 2023, la abogada **PAOLA GAVIRIA QUINTERO** , actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, al no obrar constancia de recibido efectivo en el expediente, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la citada vinculada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA – TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 3368 del 02 de septiembre de 2019 visible en el documento 005 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **PAOLA GAVIRIA QUINTERO** portadora de la Tarjeta Profesional No.221.371 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 007 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

Considerando que la apoderada judicial de **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 27 de julio del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en el documento 005 del expediente electrónico.

3. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **JUEVES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

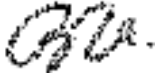
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230030800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 122 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **03 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fe8809ae512ab35820c99f17ed36109dca008498c787d61ae42122cce8148b**
Documento generado en 02/08/2023 10:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTOTIO N.º 845/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	BLANCA IRIS AREIZA RESTREPO, en nombre propio y representación de CAROL TATIANA CORREA AREIZA; EDY JOHANA AREIZA RESTREPO y MARÍA FANNY AREIZA RESTREPO
DEMANDADOS	AUTOPISTAS URABÁ S.A.S, CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, CONSTRUCTORA CIVIL OBRAS S.A.S., OTOYA CHB INGENIEROS S.A.S Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I) Y CONSORCIO VIAL URABÁ, (CONVIUR)
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00074-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I)-ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA-DEVUELVE CONTESTACION A LA DEMANDA A AUTOPISTAS URABÁ S.A.S Y CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA-TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CONSTRUCTORA CIVIL OBRAS S.A.S Y CONSORCIO VIAL URABÁ, (CONVIUR)

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. **TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I)**

Considerando que el apoderado judicial de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I)** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 24 de julio del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I)**, la cual obra en el documento 15 del expediente electrónico.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por el Gerente de Proyecto de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I.)**, visible en el documento 15 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **ELBER ANDRÉS ESTUPIÑAN BAUTISTA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.248 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3. - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En escrito aportado con la contestación de la demanda, por el apoderado judicial de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I.)**, se formula Llamamiento en Garantía a **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.** argumentando que la Sección 7.1, capítulo VII (parte especial) Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 018 el 25 de noviembre de 2015, exige la constitución de Pólizas de Cumplimiento en el cual debe amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales relativas al personal destinado para la ejecución de todas las obligaciones a cargo del Concesionario, para cada una de las etapas del Contrato de Concesión.

Para este caso se constituyó la póliza 1759327-5 con SURAMERICANA que contiene, calidad de los bienes y equipos suministrados, cumplimiento del contrato, estabilidad y calidad de la obra, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Cuyo anexo aclara que “que la fecha de inicio de vigencia de los amparos de cumplimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales es a partir del 11 de enero de 2017”

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

4.- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR AUTOPISTAS URABÁ S.A.S Y CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA

En consideración a que el 24 de julio de 2023 siendo las 5:01 p.m, el abogado **CARLOS ARTURO SILVA BURBANO** actuando en calidad de apoderado judicial de las demandadas **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S Y CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Se deberá aportar los documentos relacionados en el acápite “**ANEXOS**”, pues los mismos fueron enunciados en el acápite respectivo, pero no anexados; lo anterior, so pena de tenerse como no allegados.
- b) Se deberá aportar la prueba documental relacionada en el acápite “**DOCUMENTALES**”, pues la misma fue enunciada en el acápite respectivo, pero no anexada; lo anterior, so pena de tenerse como no allegada.
- c) Se deberá indicar de manera clara y precisa los argumentos para solicitar la integración del litis consorcio con la “**ARL**”, en tanto no hace referencia al nombre de la misma y no indica los motivos por los cuales considera debe integrarse el contradictorio con ella.

5.TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CONSTRUCTORA CIVIL OBRAS S.A.S Y CONSORCIO VIAL URABÁ, (CONVIUR)

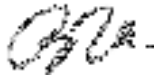
Considerando que el termino concedido a **CONSTRUCTORA CIVIL OBRAS S.A.S Y CONSORCIO VIAL URABÁ, (CONVIUR)** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 24 de julio de 2023, sin que estos emitieran pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA CONSTRUCTORA CIVIL OBRAS S.A.S Y CONSORCIO VIAL URABÁ, (CONVIUR).**

Link expediente digital: [05045310500220230007400](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230007400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 122 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **3 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **dd14edc0353405183fe6706826fa498384649afc24d3081c686eeae15f4edbca**
Documento generado en 02/08/2023 10:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N° 1102/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ESTIVENSON VARGAS BELTRAN
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	COMPañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A.” Y SEGUROS DEL ESTADOS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00359-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTINUA TRÁMITE
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS – REITERA FECHA AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

En el proceso de la referencia, el 31 de julio del 2023, el apoderado judicial de la codemandada EDATEL S.A, allegó por medio de correo electrónico, respuesta a lo solicitado a través de oficio del 06 de julio hogaño, por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

Se informa a las partes que a través del siguiente enlace pueden acceder al documento puesto en conocimiento por medio de la presente providencia: [05045310500220220035900](https://www.cajadecolombias.com/05045310500220220035900)

2.- REITERA FECHA AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta la decisión que antecede, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho **REITERA FECHA** para celebrar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007) y en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

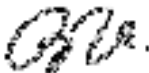
- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 122 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **03 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d0209b441c20abad15fc33824b2937bfacaf319a0197be40de65a1498c73e6**
Documento generado en 02/08/2023 10:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1100/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GABRIEL FERNANDO MADERA CHARRASQUIEL
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
LLAMADA EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXACOLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00407-00
TEMA Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** presentada a través de correo electrónico del 28 de julio de 2023, siendo las 04:30 p.m, quien cuenta con facultad para desistir, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de la citada solicitud, a las demandadas COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

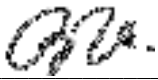
El **enlace de acceso al expediente digital**, donde obra el documento al cual se correo traslado, es el siguiente: 05045310500220220040700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 122 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **03 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdda2e98282577d384b5af3d8e124ba1628106bc18b6388bdb8ed32ab8f351c**

Documento generado en 02/08/2023 10:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1097/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEONARDO REYES RIVERA
DEMANDADO	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICO BANACAR S.A.S. Y VER IDENTIFICACIÓN S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-0031900
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 28 de julio del 2023, y previo decidir sobre la admisión de la presente demanda, **SE REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que en el término de **DOS (02) DIAS HABILES** siguientes a la notificación de esta providencia por estados, allegue al Despacho la constancia del ENVÍO SIMULTÁNEO de la subsanación de la demanda y sus anexos a la demandada **VER IDENTIFICACIÓN S.A.S** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal aportado con la subsanación de la demanda, toda vez que a la dirección electrónico que se realizó el envío, no coincide con la dispuesta en el certificado aportado.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones del demandado, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida, esto so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 122 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **03 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044bfe20c7a9c98bc5ba3b47512c007277f3a12a32a4ccbf68e1b5f2cb68578f**

Documento generado en 02/08/2023 10:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 846
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NURYS EVERNYS MOSQUERA CUESTA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00345-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 31 de julio del 2023 con envío simultáneo a la accionada a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NURYS EVERNYS MOSQUERA CUESTA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **GEYLER ANDRÉS MOSQUERA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.817.970 y portador de la Tarjeta Profesional N° 370.653 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

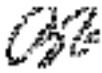
Link expediente digital: [05045310500220230034500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230034500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **122** fijado en la secretaría del Despacho hoy **3 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d381917f7f934eb78826420aa24b861e18e43ca5220ce850bd733eaa7057a37c**
Documento generado en 02/08/2023 10:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>